

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año;	50 semestre y	30 trimestre	
Provincia	100 »	»	»	»	40 »
Edictos y anuncios; línea o fracción					2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales					1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros					3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y MOBILIZACION NUM. 43

Censos de Ganado, Carruajes, Automóviles, Motocicletas y Bicicletas

Orden circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932, se observarán los preceptos siguientes:

Primero. En el término de quince días a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, todos los Alcaldes de la misma harán saber por todos los medios de publicidad a todos los propietarios de cabezas de ganado, caballar, mular, asnal y bovino, así como los carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, que antes del 15 de diciembre deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado para inscribir en el Ayuntamiento respectivo los suyos en la lista del censo correspondiente.

Segundo. Los Alcaldes harán saber a los propietarios que el referido censo no tiene relación alguna con tributación, impuesto ni gabela de ninguna clase siendo su única finalidad la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa Nacional que es indispensable tener estudiada y detallada metódicamente en todo el tiempo por remota que sea la puesta en ejecución de aquélla.

Tercero. Las Alcaldías a la publicación de esta Circular, procederán a disponer los trabajos preparatorios a fin de que las inscripciones en el censo, comiencen el día 15 de noviembre.

Los trabajos preparatorios, comprenderán la formación de listas de Propietarios de ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas por orden alfabético. Estas listas serán completas y responsable de ello las Autoridades Municipales

respectivas, quienes solicitarán el apoyo de los Presidentes de Sociedades de Labradores, Transportistas, etc., así como el auxilio que fuera necesario de la Guardia Civil, Carabineros o fuerzas locales.

Se servirán de base al censo, los datos del año anterior, deducidas las bajas conocidas, los que posean como consecuencia de otras funciones municipales y los que soliciten de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos, serán completados con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios (formulario G) por los Alcaldes.

Cuarto. Las inscripciones en el Censo proseguirán sin interrupción hasta el día 15 de diciembre.

Para hacer la inscripción cada propietario facilitará al Agente Municipal los datos relativos al ganado, carruajes, declarados, necesarios para llenar los formularios A), B) y C), estos datos se sentarán en impresos que firmarán los propietarios o sus representantes autorizados, haciendo constar si se comprenden alguna de las excepciones del precepto noveno de esta Circular.

Quinto. Para que los declarantes conozcan los extremos que su declaración debe abarcar, se expondrán, en sitio público un ejemplar de cada formulario con las listas de cada propietario.

Sexto. Los que no se presenten a hacer la inscripción del ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas en el plazo marcado, o cometan falsedad en ella, serán sometidos a requisición, si hubiera lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna, y en primer lugar que los otros. Además serán multados con la cuantía de 25 a 250 pesetas, graduable según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia.

Séptimo. Cuando al hacer la revisión de censos, se observen irregularidades, ocultaciones, se exigirá el tanto de culpa al Secretario del respectivo Ayuntamiento ante los Tribunales por negligencia o falsedad y serán denunciados los Alcal-

cies a los Gobernadores para imposición de sanción.

Octavo. Serán excluidos provisionalmente de requisición con justificación comprobada el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en algunas de las agrupaciones siguientes: a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado o figuren en el presupuesto de éste. b) Los del servicio de comunicaciones. c) Los afectos a Hospitales o Clínicas, tanto oficiales como particulares. d) El caballo de silla o automóvil por médico o párroco rural cuando el Municipio tenga caseríos alejados y habitualmente requiera su asistencia ese medio de locomoción. e) El ganado de silla menor de 5 años, el de tiro de 4, el mular de 3 y asnal de 2. f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a reproducción. g) El ganado o carruajes declarado definitivamente inútiles en anteriores revisiones y clasificaciones. h) Serán excluidos totalmente de requisición, el ganado, carruajes, automóviles de la Cruz Roja.

Noveno. La exclusión provisional a que se refiere el precepto anterior, subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consienta, no quedando por lo tanto exento de la inscripción en el censo.

Decimo. Desde el día 16 de diciembre procederán los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones las listas de propietarios, formando listas de los presentados y admitiéndose y comprobándose hasta el 25 de dicho mes denuncias de ocultación o falsedades. Las listas así formadas se pondrán en poder de los Comandantes de los Puestos de la Guardia Civil que con autorización del respectivo Juzgado, procederá previo atestado a imponer las sanciones citadas en el precepto sexto, a lo que a su vez se refiere el artículo 69 del Reglamento, haciendo saber a los propietarios no presentados que sus semovientes, carruajes y automóviles serían los primeros utilizados en caso de requisición. Al propio tiempo se renarán los

formularios A), B) y C), en los datos no declarados.

11.º Desde el 25 al 31 de diciembre se expondrán al público en sitios visibles frecuentados las listas de censos oyéndose las reclamaciones que se hiciesen y rectificadas aquéllas si fuera preciso; cerrándose en dicho día 31 y cursándose a la Zona de Reclutamiento y Movilización respectiva en la que habrán de tener entrada antes del día 10 de enero de 1952, incluyéndose a estos censos el formulario G) de los propietarios que no han concurrido a ratificar o rectificar figurando el censo en blanco por falta de firma de los mismos y que según instrucciones anteriormente remitidas por la Zona a los Ayuntamientos al ser cubierto este formulario G), por los funcionarios respectivos, se notificaba a la vez a todos los propietarios la obligación de concurrir ante el Ayuntamiento en la fecha que aquél les hubiera indicado, reservándose los Ayuntamientos el resto de estos formularios que justifiquen su cumplimiento.

12.º Los Ayuntamientos remitirán a la vez a las Zonas relación por parroquias y orden alfabético del personal que no hubiera concurrido y que será el que figura en los formularios G) que han de venir unidos a los censos y cuyas relaciones habrán cursado también los citados Ayuntamientos a los respectivos Puestos de la Guardia Civil, para que éstos formulen los atesados correspondientes y los envíen a los Juzgados para que por éstos sea señalada la sanción que ha de imponerse a cada propietario por la omisión de su presentación en la Alcaldía.

13.º Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo censo, o 10 en 10 sucesivo, podrán solicitar de la Alcaldía certificado en el que conste los semovientes o material denunciado siempre que hayan sido los primeros en hacer la denuncia y que ésta se compruebe. Este certificado se unirá a la declaración del denunciante

y tendrá derecho a que se declaren exentos de requisición uno de los semovientes o carruajes a su elección entendiéndose que será utilizado como último extremo dentro de los de su categoría.

14.º Al hacer el censo, los propietarios declararán también las monturas, bastes y aralajes, que posean, inscribiéndose en los formularios correspondientes haciéndose constar la calidad, sistema y estado de servicio en que se encuentran.

15.º Sin perjuicio de cerrarse la lista del censo el 31 de diciembre, los Alcaldes harán saber a los propietarios la obligación que tienen bajo las sanciones mencionadas de dar cuenta a la Alcaldía respectiva de las variaciones que tengan lugar tales como defunciones, ventas, compras, inutilizaciones; indicando nombre y domicilio del comprador o vendedor.

Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripciones y darán cuenta de ello a fin de cada trimestre natural, a esta zona de Reclutamiento y Movilización número 43.

Oviedo, 6 de octubre de 1951.—El Coronel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don Avelino Roco Nachón, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Gijón.

Doy fe: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón, a diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Visto por don Isidoro Cortina número uno, de Gijón, el presente juicio de cognición sobre reclamación de tres mil quinientas veinte pesetas, promovido por el Procurador don Fernando Castro Solares en nombre y con poder de D.ª Eulogia Escacho Alvarez, mayor de edad, viuda de don Alvaro Bango León, defendida por el Letrado don Pedro de Silva y Sierra, contra don Carlos Martínez Martínez, mayor de edad, cuyo estado y demás circunstancias personales se desconocen, así como su paradero, cuyo último domicilio lo fué en Gijón, el cual se halla en situación de rebeldía, y

Fallo:

Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Fernando Castro Solares, en nombre y con poder de D.ª Eulogia Escacho A-

varez, contra don Carlos Martínez Martínez, debo condenar y condeno a este último a que tan pronto como esta sentencia sea firme, abone a la primera la suma de tres mil quinientas veinte pesetas, importe del principal reclamado, y le impongo igualmente las costas ocasionadas en este proceso. Por la rebeldía del demandado notifíquesele esta resolución en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Isidoro Cortina. Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, don Carlos Martínez Martínez, expido el presente en Gijón a diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario.

Don Maximino Basoa Ojeda, Secretario del Juzgado de primera instancia número uno de los de Gijón.

Doy fe: Que en los autos que se expresarán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia

En Gijón, a seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Vistos por el Sr. D. Julio Murias Travieso, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número uno del partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Alfredo Suárez Prendes, don Antonio Gutiérrez López, y don Luis Quirós Vega, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de Gijón, representados por el Procurador don Ramón Díaz Piñera, y dirigidos por el Letrado don Mario E. Solís Pando, contra don Miguel Arjona Villoldo, mayor de edad, casado, industrial que fué de esta plaza y en la actualidad en paradero ignorado y declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo:

Que estimando la demanda formulada por don Alfredo Suárez Prendes, don Antonio Gutiérrez López y don Luis Quirós Vega, contra don Miguel Arjona Villoldo, debo condenar y condeno a éste a pagar a los actores la cantidad de trece mil ciento veintisiete pesetas con cincuenta céntimos, que les adeuda, más los intereses legales de la expresada cantidad, desde la interposición de la demanda, con imposición de las costas. Notifíquese esta sentencia al demandado en la forma que

dispone el art. setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no interesarse la notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Murias.—Rubricado.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Gijón a doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Maximino Basoa Ojeda.

Edicto

Don Rafael García del Casero, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de Gijón.

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración herederos abintestato de don Luis Argentino Rodríguez Fernández, mayor de edad, soltero, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Perfecto y Dolores, natural y vecino de Gijón, fallecido en esta villa el día veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, sin dejar ascendientes ni descendientes, y reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo doña Felicita Domitila, don José Victorio Hermínio, don José Desiderio Maino, don Luis Gil, y doña Enequina Rodríguez Fernández, así como su sobrina de doble vínculo María Beatriza Felicita Entrialgo Rodríguez, hija única de una hermana de dicho causante y también fallecida, Aurelia Rodríguez Fernández; por lo que se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezan en forma en el indicado expediente a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Dado en Gijón a tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. El Juez, Rafael García Casero.—El Secretario, Julio González.

DE OVIEDO

Don Trinidad Castelo Martínez, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el señor don Manuel Artime Prieto, Magistrado Juez de primera instancia e instrucción del número uno de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo y menor

cuantía, seguido entre partes: de una como demandante la Sociedad Mercantil regular colectiva, "Pérez Peña y Hermanos", representada por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y dirigida por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego; y de la otra, como demandada la herencia yacente o quienes resulten ser sus herederos presuntos o se crean con derecho a la herencia de don José María García González, mayor de edad, comerciante, vecino de Santa Marina (Quirós), representados por los Estrados del Juzgado por su rebeldía sobre pago de cantidad.

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por la Sociedad mercantil regular colectiva, "Pérez Peña y Hermanos", contra la herencia yacente o presuntos herederos de don José María García González, debo condenar y condeno a ésta a que abone al actor la cantidad de ocho mil seiscientos noventa y nueve peseta con diez céntimos e intereses legales desde la presentación de la demanda, así como a las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Artime.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación a la parte demandada, expido el presente visado por el señor Juez en Oviedo, a veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. El Secretario, Trinidad Castelo. — Visto bueno: El Juez, Manuel Artime Prieto.

Cédula de emplazamiento

Por la presente se emplaza al demandado don Andrés Quintás, cuyo segundo apellido se desconoce, mayor de edad, casado, industrial y domiciliado últimamente en Entrepuebles, San Nicolás de Tellego, concejo de Ribera de Arriba, hoy en paradero ignorado, para que en el término de seis días conteste, por escrito, la demanda de juicio de cognición que sobre pago de tres mil quinientas pesetas le promovió don Angel Pello Menéndez, mayor de edad, soltero y vecino de Sofo de Rey; apercibiéndole de que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Oviedo, veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. El Secretario.